

12 de febrero de 2016

REF.: Caso No. 12.896
Hermanos Ramírez y familia
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.896 – Hermanos Ramírez y familia respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El caso se relaciona con una serie de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tuvieron lugar en el proceso de adopción internacional mediante trámite notarial de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R., de siete y dos años de edad respectivamente, en el mes de junio de 1998, tras la institucionalización de los dos hermanos desde el 9 de enero de 1997 y la posterior declaratoria de un supuesto estado de abandono. En su informe de fondo la Comisión determinó que no le correspondía pronunciarse sobre la alegada situación de abandono de los niños ni sobre la procedencia o no de su adopción. La Comisión fue explícita en indicar que el análisis al que estaba llamada era el relativo al cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana en el marco tanto del proceso de declaratoria del estado de abandono como en el proceso de adopción internacional, a la luz de los estándares internacionales al respecto.

La Comisión concluyó que tanto la decisión inicial de institucionalización como la declaratoria judicial del estado de abandono no cumplieron con las obligaciones sustantivas y procesales mínimas para poder ser consideradas acordes con la Convención Americana. Específicamente, la Comisión determinó que: i) no se realizó una investigación inmediata de la situación desde el momento de recepción de la denuncia anónima sobre la alegada situación de abandono de los hermanos Ramírez; ii) tras la visita a los niños se dispuso automáticamente su institucionalización en el Hogar Asociación sin referencia alguna a la posibilidad de adoptar medidas de apoyo a la madre o a la posibilidad de buscar al padre o a la familia ampliada para su cuidado; iii) a lo largo de todo el proceso se verificó una omisión generalizada en buscar alternativas menos lesivas a la institucionalización y posterior adopción; iv) desde la visita al domicilio de la señora Ramírez hasta la declaración de estado de abandono de sus dos hijos, se presentaron numerosas irregularidades y omisiones probatorias. Dentro de las mismas se destacan la ausencia de consulta a Osmín Ricardo Tobar Ramírez sobre su situación y la de su hermano, la falta de consideración de los alegatos de la señora Ramírez una vez se apersonó al Juzgado para solicitar la entrega de sus hijos, la existencia de falencias en los informes de la Procuraduría sobre la situación de los niños y la delegación al Hogar Asociación para que realizara los estudios sociales respectivos sin garantías de independencia ni idoneidad, lo cual se vio reflejado en las motivaciones y conclusiones de los referidos estudios.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

Asimismo y en cuanto al proceso de adopción, la Comisión tomó en cuenta la preocupación que los distintos organismos internacionales mostraron respecto de la legislación vigente en la época de los hechos sobre el proceso de adopción de niños y niñas. En particular, que el proceso extrajudicial de adopción no requería de mayor investigación, trámites y diligencias, ni estaba sujeto a una revisión judicial obligatoria. Igualmente, que no se contaba con las salvaguardas mínimas ni procesales ni sustantivas para asegurar que se exploraran todas las alternativas posibles antes de proceder a la adopción y que la presencia o declaración de consentimiento de los padres fueran efectuadas conforme a los estándares descritos en el informe. También el hecho de que no se exigía que los niños fueran escuchados o su opinión fuera valorada conforme a su madurez. La Comisión determinó que estos problemas en la regulación y prácticas existentes en materia de adopción en la época de los hechos se vieron claramente reflejados en el presente caso.

Específicamente, la CIDH concluyó que: i) el juzgado que dispuso la adopción no analizó si existían recursos pendientes en el proceso; ii) no se dispuso ningún tipo de diligencia a efectos de analizar la situación de la señora Ramírez; iii) no se llevaron a cabo diligencias ni se valoró la posibilidad de decretar el cuidado de los hermanos Ramírez a su familia ampliada; iv) no obstante la adopción internacional debe ser excepcional, en el presente asunto el juzgado tampoco analizó la posibilidad de explorar una adopción en Guatemala sino que tramitó de manera acelerada la solicitud de adopción internacional a Estados Unidos; v) el juzgado tampoco valoró la idoneidad de las familias adoptantes en relación con las necesidades específicas de los hermanos Ramírez, quienes fueron a su vez separados entre sí; y vi) no se constató que los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez ni los hermanos Ramírez, hubieran sido escuchados durante el proceso de adopción.

Finalmente, la Comisión concluyó que el recurso de revisión interpuesto no constituyó un recurso efectivo frente a las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el marco de los procesos de declaratoria de abandono y adopción internacional. Asimismo la Comisión determinó que dicho recurso no fue resuelto en un plazo razonable.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 72/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 72/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 12 de noviembre de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Guatemala remitió un escrito mediante el cual rechazó las conclusiones del informe de fondo e indicó que no procedía otorgar ningún tipo de reparación a las víctimas.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 72/15, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de J.R.
3. Establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo con los niños Ramírez, según los deseos de estos últimos y tomando en cuenta su opinión.
4. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron de los hechos del presente caso.
6. Adoptar las medidas de no repetición necesarias, incluyendo medidas legislativas y de otra índole para asegurar que tanto en su regulación como en la práctica, las adopciones en Guatemala se ajusten a los estándares internacionales establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitirá a la Honorable Corte Interamericana pronunciarse por primera vez sobre las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana en procesos de adopción internacional. Si bien en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, la Corte Interamericana ya se pronunció sobre el instituto de la adopción, el presente caso ofrece la especificidad de tratarse de una adopción internacional respecto de la cual existen desarrollos particulares en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte podrá pronunciarse sobre las garantías procesales y sustantivas que deben estar presentes en un procedimiento de esta naturaleza para asegurar que el mismo atienda a los principios de interés superior de los niños y niñas y de especial protección, incluyendo la consideración de la adopción como medida de último recurso tras haber explorado otras medidas como el apoyo a la familia biológica, el cuidado por la familia ampliada, entre otras. Asimismo, el caso plantea un aspecto aún no abordado a profundidad en la jurisprudencia de la Corte en materia de niñez y que se relaciona con las decisiones de institucionalización como medida de protección de manera previa a un proceso de adopción. Finalmente, el caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre las características que deben tener los recursos judiciales en este tipo de casos para que puedan considerarse idóneos y efectivos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:


Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en materia de medidas de protección respecto de niños y niñas cuando se recibe información o denuncia de una supuesta situación de abandono en su perjuicio. Específicamente, el/la perito/a analizará la convencionalidad de medidas como la institucionalización de niños y niñas y las salvaguardas tanto procesales como sustantivas que deben estar presentes en este tipo de determinaciones. El/la perito/a desarrollará su peritaje sobre esta temática, efectuando un análisis transversal de los principios de especial protección e interés superior de los niños y niñas, determinando sus implicaciones concretas en situaciones como las del presente caso. El/la perito/a ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en procesos de adopción de niños y niñas, a fin de asegurar que los mismos sean compatibles con los principios de especial protección e interés superior de los niños y niñas. El/la perito/a se referirá concretamente a los procesos de adopción internacional y a las salvaguardas tanto procesales como sustantivas que deben estar presentes en este tipo de determinaciones. El/la perito/a tomará en cuenta el contexto tanto normativo como de prácticas en materia de adopción que tuvo lugar en Guatemala en la época de los hechos y ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto.

Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo 72/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

El Refugio de la Niñez y
CEJIL Mesoamérica



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Meshed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo